



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1012/2023

EXP. N.º 01482-2023-PHC/TC
AREQUIPA
METAVID E.I.R.L. representado por
LUIS DEMETRIO MANSILLA TONE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Domínguez Haro emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abel Cornejo Coa, abogado de don Demetrio Mansilla Tone, contra la Resolución 3, de fecha 15 de marzo de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2022, don Luis Demetrio Mansilla Tone, en su condición de representante de la empresa Metavid E.I.R.L., interpone demanda de *habeas corpus*² contra doña Patricia Cecilia Pinto Bustamante. Denuncia la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Solicita que se disponga la eliminación de toda restricción que limite o disminuya la libre circulación al taller que posee al fondo del inmueble ubicado en la avenida Jesús 321, distrito de Mariano Melgar, Arequipa, inmueble que es el domicilio de la empresa Metavid E.I.R.L., copropiedad con doña Marlene Susana Velásquez Vargas. Asimismo, señala que se impide el libre tránsito del personal que labora en dicha empresa.

Manifiesta que la emplazada le dio en alquiler una tienda que está en la frontera del inmueble situado en la avenida Jesús 321, en el distrito de Mariano Melgar (Arequipa), y que dicho contrato se ha prorrogado de mutuo acuerdo. Refiere que también se le entregó en posesión un terreno de cien metros cuadrados que se encuentra al fondo del inmueble, en el que funciona la fábrica de muebles y se guarda maquinaria metálica.

¹ F. 90 del expediente

² F. 26 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01482-2023-PHC/TC
AREQUIPA
METAVID E.I.R.L. representado por
LUIS DEMETRIO MANSILLA TONE

Indica que, para ingresar al taller, que se ubica al fondo del inmueble, hay una puerta al lado derecho que da acceso al segundo piso y a un callejón de uso común que va hasta el fondo donde se encuentra su taller, por donde entran tanto él como su personal, así como se ingresa el material y, además, se retira la maquinaria que confecciona.

Arguye que con fecha 21 de setiembre de 2022, la demandada, sin mayor explicación, colocó en el aludido callejón una puerta soldada de color negro en el acceso que conduce al fondo del inmueble y otra puerta blanca al interior, con candado. Posteriormente, ha colocado otras puertas que le impiden el ingreso al taller, así como al personal que allí labora, lo cual ha sido constatado por efectivos policiales de la Comisaría de Mariano Melgar, a solicitud de la copropietaria del inmueble.

El Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 1, de fecha 10 de octubre de 2022³, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

Doña Patricia Cecilia Pinto Bustamante contesta la demanda⁴ y solicita que sea desestimada. Sostiene que con el recurrente suscribió en el año 2016 un contrato de alquiler por un local comercial (tienda) que se encuentra en la frontera de su vivienda, por el plazo de doce meses, el cual venció el 8 de agosto de 2017; que, sin embargo, no celebró contrato alguno respecto del inmueble ubicado al fondo de su vivienda y que, por el contrario, contrató con doña Marlene Susana Velásquez Vargas, a quien se le sigue un proceso de desalojo por incumplimiento de contrato. Sostiene que el demandante no puede ser perjudicado en su libre tránsito, al no ser propietario o poseedor de la sección del fondo, y que el domicilio que el recurrente señala en la demanda está situado en la urbanización Santa Teresa C-1, distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

La diligencia de verificación se realizó el 22 de noviembre de 2022, según consta del acta de verificación⁵. En dicha acta se deja constancia de que se verificó la instalación de puertas con candado en el pasaje que permite el acceso al inmueble en el que se denuncia la restricción del acceso.

³ F. 29 del expediente

⁴ F. 36 del expediente

⁵ F. 49 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01482-2023-PHC/TC
AREQUIPA
METAVID E.I.R.L. representado por
LUIS DEMETRIO MANSILLA TONE

El Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Sentencia 58-2023, Resolución 5, de fecha 26 de enero de 2023⁶, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al advertir que la vivienda respecto de la cual se denuncia la vulneración al derecho a la libertad de tránsito no es el domicilio que el recurrente utiliza como morada y que, por tanto, no es un espacio que cuente con elementos que revelen el carácter de su vida privada.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos. Estima que la denunciada obstaculización u obstrucción de ingreso al taller (centro laboral) implicaría la dilucidación sobre el mejor derecho de posesión respecto del inmueble o lugar, máxime si el plazo del contrato de alquiler referido por el recurrente venció el 8 de agosto de 2017 y que este versó solo sobre el local comercial (tienda) ubicado en la frontera del inmueble y no sobre los cien metros cuadrados de terreno donde se encontraba. Además de ello, en la vista de la causa se indicó que el inmueble no tiene un único propietario.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se disponga la eliminación de toda restricción que limite o disminuya la libre circulación de don Luis Demetrio Mansilla Tone, en su condición de representante de la empresa METAVID E.I.R.L., y de su personal, al taller en el que realiza sus labores, el cual se encuentra al fondo del inmueble ubicado en la avenida Jesús 321, en el distrito de Mariano Melgar (Arequipa).
2. Se alega la vulneración al derecho a la libertad de tránsito.

Análisis del caso

3. La Constitución en su artículo 2, inciso 11, reconoce el derecho de todas las personas de transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería. Esta disposición constitucional

⁶ F. 67 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01482-2023-PHC/TC
AREQUIPA
METAVID E.I.R.L. representado por
LUIS DEMETRIO MANSILLA TONE

procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio, habida cuenta de que, en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer como o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga la facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro de este, sea que suponga simplemente salida o egreso del país.

4. Este Tribunal ha señalado que la facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. En otras palabras, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como de ingresar o salir de él, cuando así se desee⁷. Asimismo, ha enfatizado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física, o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.
5. Este Tribunal precisó que, aun cuando las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales, el derecho a la libertad de tránsito no es uno de ellos, pues constituye un derecho conexo con la libertad personal y, por ende, está íntimamente vinculado a la facultad locomotora, que es exclusiva de las personas naturales⁸.
6. Cabe mencionar que, si bien en la sentencia dictada en el Expediente 00605-2008-AA/TC se consideró que procedía el análisis de la posible vulneración del derecho a la libertad de tránsito cuando lo que debía determinarse era si el cuestionado impedimento afectaba o no el derecho de propiedad de la empresa recurrente, también se indicó que el impedimento no es a la persona jurídica en cuanto tal, sino a las personas que la conforman, las cuales, a efectos de realizar actos relacionados con el uso, el disfrute y la disposición de la propiedad, por parte de la persona jurídica, requieren desplazarse por la mencionada avenida. De modo más preciso, esta necesidad de desplazamiento debe entenderse que se

⁷ Sentencia dictada en el Expediente 02876-2005-PHC/TC

⁸ Sentencias dictadas en los Expedientes 00311-2002-PHC/TC y 00605-2008-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01482-2023-PHC/TC
AREQUIPA
METAVID E.I.R.L. representado por
LUIS DEMETRIO MANSILLA TONE

proyecta tanto respecto a los miembros de la persona jurídica, esto es, a la base social que la ha constituido, como respecto a las personas que trabajan en dicha empresa y con las que aquella trabaja —clientes, personas interesadas, técnicos o profesionales—, las cuales deben realizar trabajos en la propiedad de la empresa.

7. En el caso de autos, el demandante, en su condición de representante de la empresa Metavid E.I.R.L., alega la vulneración de su derecho al libre tránsito y el de su personal, al habersele restringido el acceso a su taller, ubicado en la avenida Jesús 321, en el distrito de Mariano Melgar, Arequipa, y a un terreno de cien metros ubicado al fondo del citado inmueble.
8. De otro lado, el Tribunal Constitucional ha entendido que la salvaguarda del derecho a la libertad de tránsito en los supuestos en los cuales se impida, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a determinado predio, debe pasar por verificar si el recinto del cual la persona reclama tutela es su domicilio, pues el ámbito de tutela de este derecho no puede extenderse a cualquier espacio físico del cual la persona tenga su disposición, sino de aquel que es elegido por la propia persona para habitar como morada; espacio que debe contar con elementos que revelen el carácter de su vida privada, delimitando de este modo el contenido del derecho constitucionalmente protegido a la libertad de tránsito [resolución recaída en el Expediente 04119-2012-PHC/TC, resolución recaída en el Expediente 04207-2012-PHC/TC, sentencia emitida en el Expediente 01949-2012-PHC/TC].
9. En el presente caso, este Tribunal advierte que los hechos cuestionados no se encuentran dentro del supuesto contenido en el fundamento anterior, toda vez que, respecto del bien inmueble en cuestión, no se aprecia que dicho bien sea domicilio habitual o morada de alguno de los favorecidos; por tanto, dado que los hechos están fuera del derecho constitucionalmente protegido a la libertad de tránsito, se debe desestimar la demanda.
10. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01482-2023-PHC/TC
AREQUIPA
METAVID E.I.R.L. representado por
LUIS DEMETRIO MANSILLA TONE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01482-2023-PHC/TC
AREQUIPA
METAVID E.I.R.L. representado por
LUIS DEMETRIO MANSILLA TONE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la opinión de mis honorables colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, por las siguientes razones:

1. En mi opinión, la finalidad de los procesos constitucionales es reponer el derecho constitucional vulnerado; por tanto, si el juzgador del *habeas corpus* constata que el libre tránsito del agraviado, a través de vías públicas o vías privadas de uso público o de uso común, como es a través de una servidumbre de paso, o del supuesto de restricción total de ingreso y/o salida de su domicilio (vivienda/morada), ha sido restringido de manera inconstitucional, corresponderá que disponga el cese de dicha violación.
2. Empero, mediante el proceso de *habeas corpus* no cabe tutelar el ejercicio de derechos reales —como la posesión—, que es lo que puntualmente reclama la parte demandante, quien sostiene que el contrato de arrendamiento suscrito con la emplazada se prorrogó —lo cual es negado por esta última—, lo que denota que la *litis* tiene naturaleza civil patrimonial y no constitucional.
3. Consecuentemente, considero que la presente demanda se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en vista de que lo argumentado carece de relevancia *iusfundamental*.

En ese sentido, mi **VOTO** es porque la demanda sea declarada **IMPROCEDENTE**, por lo que, no corresponde la emisión de un pronunciamiento de fondo.

S.

DOMÍNGUEZ HARO